



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

La presente contiene negativa de competencia entre el Juzgado Criminal y Correccional Federal n° 2 de Lomas de Zamora y el Juzgado de Garantías n° 6 de ese departamento judicial, ambos de la provincia de Buenos Aires, se suscitó en la causa instruida por la denuncia del presidente de la Comisión Nacional de Lucha contra la Impunidad, respecto al reclamo de los vecinos de la localidad de El Jagüel que habrían sido demandados por una deuda con relación a una obra que el municipio habría realizado en 1992, y de la que no habrían tenido noticia al momento de adquirir el dominio de sus viviendas. Refiere que aquéllos habrían sido perjudicados por los embargos inscriptos en el Registro de la Propiedad Inmueble, y los informes registrados en una base de datos que les impide operar en los mercados financieros.

Con posterioridad a la resolución del titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 4 que declaró su incompetencia por razón del territorio y remitió las actuaciones a la justicia de excepción con competencia en la localidad de Esteban Echeverría, el titular del Juzgado Criminal y Correccional Federal n° 2 de Lomas de Zamora trabó una negativa de competencia con el juzgado de garantías que también participa en este conflicto, que fue resuelto por V.E. el 14 de abril de 2009 por considerar que los hechos no se encontraban debidamente determinados (fs. 36/37 y 59/60 del incidente de incompetencia agregado).

Luego del trámite realizado en la justicia nacional de esa jurisdicción y la incorporación de los elementos de prueba para individualizar los sucesos investigados, el magistrado federal declinó su intervención a favor de la justicia provincial, por entender que no se habrían afectado intereses federales sino que el eventual perjuicio solo había impactado sobre los vecinos de la ciudad de El Jagüel. Según su relato de los hechos, el conflicto se originó con motivo de la obra de instalación de una red de gas por una empresa privada, que algunos vecinos habrían

consentido. El municipio informó que la obra cuestionada estuvo a cargo de la firma H y A S de I S.R.L., por contratación directa entre los vecinos y la empresa contratista, y que la firma habría iniciado los juicios ejecutivos que tramitan ante la justicia civil y comercial de ese departamento judicial por reclamos de dinero basados en las obligaciones estipuladas en los contratos. El declinante consideró que la posible comisión del delito de estafa habría tenido una estricta motivación particular, sin que hubiese sido afectado el patrimonio de la Nación ni el buen servicio de sus funcionarios (fs. 450/452).

El juez de garantías devolvió nuevamente la causa a la justicia nacional, donde tramitó durante nueve años desde la última resolución del juzgado provincial que rechazó su competencia, con fundamento en que el declinante no habría descrito la hipótesis fáctica de la investigación que subsumió en la figura del artículo 172 del Código Penal. En especial, no habría sido explicada la presunta maniobra ardida, ni el error que habría ocasionado perjuicios patrimoniales a las víctimas (fs. 457/460).

Con la insistencia del tribunal de origen y la elevación del incidente a la Corte, quedó formalmente trabada la contienda (auto del 18 de noviembre de 2020).

En primer término, creo oportuno observar, a los efectos que pudiera corresponder, que la demora en el trámite que le imprimió el juzgado nacional a este conflicto no solo actuó en desmedro del principio de economía procesal y del buen servicio de justicia (Fallos: 321:602 y 322:589, entre otros), sino que, además, habría puesto en riesgo la vigencia misma de la acción penal, por lo que corresponde, si V.E. así lo estima adecuado, llamar su atención (conf. Fallos: 308:558, entre otros), para que en el futuro evite actitudes como la presente que solo redundan en perjuicio de esta administración de justicia (conf. Fallos: 315:695 y 322:3241).



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Considero conveniente recordar que es doctrina de la Corte que las cuestiones de competencia en materia penal deben decidirse de acuerdo con la real naturaleza del hecho y las circunstancias especiales en que se haya producido, según puedan apreciarse *prima facie*, y con prescindencia de la calificación que, en iguales condiciones, le atribuyan los jueces en conflicto (Fallos: 310:2755 y sus citas).

De acuerdo con ese criterio y sin perjuicio de la calificación legal que en definitiva quepa asignar a los sucesos, la investigación sustanciada ante la justicia federal habría determinado que la obra fue habilitada por una ordenanza del municipio bonaerense y realizada por una empresa privada contratada por particulares, cuyo cobro se persigue ante la justicia provincial competente y su legitimidad es cuestionada por los vecinos, quienes encuentran en el reclamo de la firma un perjuicio directo contra sus intereses.

Con base en estas consideraciones, en atención a que no se advierte la participación de funcionarios públicos nacionales en el hecho, como así tampoco surge de las constancias del incidente que el suceso haya provocado un perjuicio directo al patrimonio del Estado nacional (Fallos: 326:1081 y 339:1437), ni es posible apreciar la puesta en peligro de intereses federales o alguna otra circunstancia que haga surgir la jurisdicción federal (Fallos: 311:1389; 312:1220 y 1950), de naturaleza excepcional y restrictiva (Fallos: 317:931; 322: 2996 y 323: 4008, entre otros), estimo que corresponde a la justicia provincial continuar el trámite de las presentes actuaciones.

Buenos Aires, 9 de abril de 2021.